



Resolución No. CSJBOR22-47
20 de enero de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2021-00853

Solicitante: Luis Felipe Mendoza Sarmiento

Despacho: 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Moisés Rodríguez Pérez

Radicado: 13001333300420160030501

Proceso: Ejecutivo

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de enero de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR21-1615 del 6 de diciembre de 2021, esta corporación decidió archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Felipe Mendoza Sarmiento y dispuso exhortar a los doctores Edgar Alexis Vásquez y Jean Paul Vásquez Gómez, magistrados de la Sala N° 004 de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en adelante se atiendan con celeridad los asuntos aprobados en la sala y se evite dilatar la notificación de las providencias respectivas.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho 06 del Tribunal Administrativo de Bolívar en desatar la alzada de la sentencia que dispuso seguir adelante con la ejecución.

Estudiada la actuación procesal, se advierte que la decisión correspondiente había sido aprobada en la sala que se llevó a cabo el 16 de julio de 2021, no obstante, entre la fecha en que se discutió el proyecto y la fecha en que se aprobó la redacción de la decisión por los magistrados de la sala, transcurrieron 78 días hábiles, que según aparece demostrado son imputables a deficiencias operativas de la sala de decisión.

Lo anterior se concluye a partir de las pruebas aportadas por el titular del despacho y ponente de la decisión, en las que requirió en tres oportunidades a sus coequiperos para que se aprobara la redacción final del proyecto aprobado, sin que se lograra finiquitar ese paso por los doctores Edgar Alexis Vásquez y Jean Paul Vásquez Gómez, magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar, miembros de la Sala 4 de Decisión; quienes aprobaron la redacción final de la sentencia en fechas 10 de septiembre y 9 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se colige que en el presente asunto, el retardo se encuentra justificado al tratarse de situaciones que escapan a la responsabilidad del

despacho encartado, pues siendo asuntos que procesalmente deben resolverse a través de sala de decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, se requería el concurso de los otros miembros para poder proferir la decisión y culminar la etapa procesal.

(...)

Se tiene entonces, que el despacho encartado, diligentemente efectuó los requerimientos necesarios a sus compañeros para la aprobación final de la redacción de la sentencia. No obstante, por circunstancias ajeas a su voluntad, la reunión para evacuar los asuntos pendientes se pospuso en dos ocasiones, lo que motivó al funcionario judicial a elevar un requerimiento a sus compañeros para finalizar lo pertinente, razón por la cual se exhortará a los doctores Edgar Alexis Vásquez y Jean Paul Vásquez Gómez, magistrados de la Sala 4 de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en lo sucesivo, atiendan con celeridad los asuntos de la sala y se evite dilatar la notificación de las providencias respectivas”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 16 de diciembre de 2021, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado de la Sala 4 de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición y solicitó la revocatoria parcial.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 28 de diciembre de 2021, el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado de la Sala 4 de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, indicó cuatro motivos de inconformidad que tituló y sustentó de la siguiente forma:

1.- El acto administrativo recurrido adolece de falsa motivación, así como de vicios de nulidad por quebrantamiento a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del suscrito.

Señaló, que una orden de exhorto a los otros miembros de la Sala 4 de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, les endilgaba una presunta mora en la aprobación de los asuntos de sala, pese a que lo manifestado por el quejoso no se refería a una actuación de la sala. Precisó, que si el magistrado encartado se justificó en situaciones que vinculaban a otros despachos, el Consejo Seccional de la Judicatura, con fundamento en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debió indicar con toda precisión las actuaciones a realizar y vincularlos para ejercer su derecho a la defensa.

También señaló, que al no vincularlo a la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, generaba nulidad del presente trámite, en atención a que se violentaron sus derechos a la defensa y al debido proceso.

2.- El acto administrativo recurrido adolece de un defecto sustancial en tanto carece de razonamiento suficiente.

Al respecto, el recurrente señaló que esta seccional no tuvo en cuenta la existencia de situaciones como:

- a) Rotación del expediente en el caso concreto.
- b) Si el proyecto se estudió en diferentes sesiones.
- c) Si existieron razones que justificaban el aplazamiento de las dos sesiones virtuales para los días 2 y 4 de agosto de 2021.
- d) Si existieron problemas técnicos en las conexiones del internet, del OneDrive o de las redes internas de los despachos que dificultaron la verificación de la información cargada en el citado aplicativo de almacenamiento.

3.- El acto administrativo recurrido adolece de un defecto sustancial, así como de vicios de nulidad por quebrantamiento al principio de legalidad y los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del suscrito, con ocasión de las decisiones adoptada en el ordinal 2 de la parte resolutive.

Al respecto, el recurrente alegó que lo dispuesto en el numeral segundo constituye una auténtica sanción material en los términos del artículo 51 de la Ley 734 de 2002, así como por los alcances jurisprudenciales que sobre el particular ha establecido la jurisprudencia en relación con esta tipología de órdenes.

Trajo a colación lo señalado en la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020 por la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado, dentro del proceso identificado con radicación No. 08001-23-33-000-2020-00417-01, y concluyó, que el exhorto no es una figura retórica por cuanto de ella pueden desprenderse una serie de consecuencias vinculantes susceptibles de sanción, máxime, cuando a pesar de que la vigilancia administrativa no tiene una connotación disciplinaria, se encuentra en el terreno del derecho administrativo sancionatorio.

Para finalizar ese argumento, señaló que en el Acuerdo No. PSAA11-8716, no se estableció la adopción de órdenes de exhorto como una forma de sancionar a los funcionarios judiciales por retardos injustificados en el impulso de los procesos que tienen a su cargo, por lo que encuentra inexplicable y contrario a las normas aplicables, la adopción de las mismas por parte de del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

4.- De los alcances del recurso gubernativo impetrado y de la carencia de objeto de la vigilancia administrativa, por la existencia de hecho superado.

Al respecto manifestó, que a pesar de no ser posible revocar el artículo primero de la resolución recurrida que dispuso abstenerse de imponer sanción, al tratarse de un caso en el que aplica la figura del hecho superado, o el de carencia de objeto, resultaba inocuo cualquier cuestionamiento sobre el particular, sin que ello obstara para solicitar la revocatoria del numeral segundo del acto administrativo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR21-1615 del 6 de diciembre de 2021 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

La solicitud de vigilancia judicial administrativa fue promovida el 15 de octubre de 2021 por el doctor Luis Felipe Mendoza Sarmiento, en la que indicó, que desde el 13 de septiembre de 2019 el proceso se encontraba al despacho para fijar fecha de audiencia de sustentación y fallo, sin que a la fecha en que fue promovida la actuación administrativa, hubiese procedido de conformidad. En el trámite de la actuación administrativa, se encontró que el retardo estaba justificado, pues se trataba de situaciones que escapaban a la responsabilidad del despacho encartado al ser asuntos de sala, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

En razón de ello, mediante Resolución CSJBOR21-1615 del 6 de diciembre de 2021, se decidió archivar la vigilancia judicial administrativa y se exhortó a los doctores Edgar Alexis Vásquez y Jean Paul Vásquez Gómez, magistrados de la Sala N° 004 de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en adelante atendieran con celeridad los asuntos aprobados en la sala y se evite dilatar la notificación de las providencias respectivas.

El doctor Jean Paul Vásquez Gómez, formuló recurso de reposición contra la citada resolución, en el que indicó su descontento y formuló sus reparos, con miras a la revocatoria de su numeral segundo.

El recurrente alegó que la decisión atacada adolece de falsa motivación y es nula por quebrantar los derechos a la defensa y al debido proceso. Al efecto es necesario señalar, en primera medida, que el acto administrativo no fue fundamentado en circunstancias fácticas o jurídicas diferentes a las acaecidas en el devenir procesal que se trajo a colación en la actuación administrativa y en las normas jurídicas aplicables a la etapa en la que se encontraba la actuación judicial al momento en que se rindieron los informes y explicaciones solicitadas a los servidores judiciales requeridos.

Así las cosas, mal podría el recurrente endilgarle falsa motivación al acto recurrido, pues se insiste, en ella no se incluyeron situaciones que no correspondieran a la realidad que se encontró en la actuación administrativa.

Ahora bien, en relación a la nulidad que intenta hacer ver el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, baste con indicar que no tiene vocación de prosperidad como argumento para revocar la decisión, porque el exhorto que allí se dispuso, no constituye una sanción *per se*, por lo que no puede vulnerar ningún derecho fundamental y menos los invocados por el recurrente; ello es así, porque la decisión de librar un exhorto no depende de ningún tipo de actuación adversarial en la que una vez vencido el servidor judicial, se libra el exhorto a título de sanción; de manera que este podía haberse librado por fuera del contexto del trámite de la vigilancia judicial administrativa bajo la denominación de oficio o circular, entre otras.

El segundo argumento planteado en el recurso, señala que existe un defecto sustancial, pues su razonamiento no es suficiente, lo que sustentó en que no se verificó si existieron

circunstancias particulares que pudieran justificar la tardanza de la sala. Esta tesis no logra desvirtuar las consideraciones de la resolución recurrida, pues al contrario de lo manifestado, al señalarse que existen deficiencias operativas en la sala, se encuentran todas aquellas circunstancias particulares que impiden el normal desarrollo de las reuniones y sus actos posteriores, por lo cual no era necesario enlistar cada una de las razones que se quisieran traer a colación, pues esta seccional es consciente de los retos a los que ha debido enfrentarse la administración de justicia para cumplir con la demanda de prestación del servicio en las nuevas condiciones de trabajo que trajo la pandemia por covid-19.

También alegó el doctor Jean Paul Vásquez Gómez, que debía revocarse la decisión, pues el exhorto ordenado se constituye en una sanción en los términos del artículo 51 de la Ley 734 de 2002, así como por los alcances jurisprudenciales en relación con esta tipología de órdenes.

En sustento de ello, trajo a colación un aparte del texto de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020 por la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado, dentro del proceso identificado con radicación No. 08001-23-33-000-2020-00417-01, que dispuso:

“Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, CONMINAR significa apremiar con potestad a alguien para que obedezca, o requerir a alguien el cumplimiento de un mandato bajo pena o sanción determinadas. A la palabra EXHORTAR, que no exhorto como lo concibe el actor, la define como incitar a alguien a que haga o deje de hacer algo. Pese a las eventuales o sutiles diferencias gramaticales que pueda haber entre CONMINACIÓN y EXHORTACIÓN debe dejarse anotado que una conminación, exhortación, prevención, u otro mandato similar no es simplemente una enunciación con mero carácter retórico sino una orden vinculante de obligatorio cumplimiento cuya inobservancia puede ser incluso calificada como desacato y sancionada, previo trámite incidental (...)”.

De entrada, hay que señalar que el aparte jurisprudencial no es aplicable al caso en concreto, porque la sentencia fue proferida dentro de una acción de tutela en la que se discutía un caso en el que no existe identidad de objeto, identidad de problema jurídico ni identidad de partes, lo que de tajo lleva la discusión a un plano jurídico que no es análogo o similar al que se expuso en el recurso y que tiene una connotación diferente.

De otra parte, de los descriptores de la sentencia en comentario se lee:

“Contenido: claridades frente a la potestad de los jueces constitucionales de conminar, exhortar, recomendar o prevenir determinadas actuaciones a entidades estatales y/o sujetos de derecho privado. La corporación de manera preliminar mencionó que, el juez constitucional, como director del proceso, puede en efecto conminar, exhortar, recomendar o prevenir determinadas actuaciones para evitar una eventual vulneración o afectación de los derechos fundamentales que se pretendieron proteger. En ese sentido, la alta corte recordó que, la conminación no es una simple figura retórica por cuanto de ella pueden desprenderse una serie de consecuencias vinculantes susceptibles de sanción cuando previamente se hubiese adelantado el trámite incidental de desacato con la acreditación de incumplimiento al fallo de tutela. Bajo tales premisas y, descendiendo al caso en concreto, en el que la parte demandada solicitó la revocatoria de la

conminación que le hizo el operador *a-quo* tendiente a realizar las diligencias necesarias a efectos de determinar el estado jurídico, técnico y administrativo de ciertos bienes inmuebles, en tanto, desde su perspectiva, tal mandato se realizó a pesar de que no existió vulneración a los derechos fundamentales de los actores y a que dicha conminación no guardó estrecha relación con la vulneración alegada por los actores la sección tercera acogió la pretensión del recurrente, por cuanto coligió que, la entidad censurada contestó las peticiones y requerimientos elevados, al tiempo que adelantó los trámites y gestiones pertinentes, sin que se haya apreciado una actitud negligente o vulneradora de los derechos fundamentales de los accionantes que hubiese ameritado una orden en ese sentido”.

Del mismo aparte jurisprudencial que se trajo a colación, se destaca, que los exhortos a los que el Consejo de Estado se refiere como tipo “sanción” son aquellos que vienen acompañados de la premisa “bajo pena o sanción determinada”, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues el exhorto no incluyó otro tipo de efectos en aras de coaccionar su cumplimiento.

Nótese, como en un pronunciamiento más reciente del Consejo de Estado, se hace mención a los exhortos y se aclara que los mismos no en todos los casos deben tomarse como una sanción:

“Cabe anotar que tal determinación no guardó relación con el problema jurídico planteado en la primera instancia, consistente en establecer si se desconoció el derecho de petición de la tutelante, sino con una circunstancia que, si bien advertida, no constituye una orden que tenga efectos vinculantes, mucho menos para, como lo interpretó la impugnante, saltarse los turnos correspondientes para resolver una solicitud en específico.

En esa medida, el hecho de que la Sección Cuarta del Consejo de Estado haya instado al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para resolver las solicitudes en término, no va más allá de un mero exhorto al cumplimiento cabal de las funciones de la demandada, que de ninguna manera constituye una orden judicial.

Lo anterior, en atención a que, tal como lo señaló esta Sala de Decisión en providencia del 10 de junio de 2021, “(...) *el exhorto no constituye una orden judicial, entre otras, porque no existe un instrumento que lo haga exigible coercitivamente. Se reitera, no son órdenes, son requerimientos que se dictan en el marco de ausencias jurídicas que pueden poner en riesgo derechos y garantías constitucionales. Aquí se trata de recomendar a la entidad para que, en el ejercicio de su autonomía administrativa, procure resolver este tipo de solicitudes en un plazo de 10 días hábiles, que fue el término dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo N.º PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010*”.

De lo anterior, salta a la vista, que el exhorto es una denominación atípica que no constituye una orden y que en el marco de las funciones de cada autoridad, permite comunicarse entre distintos despachos sin invadir la autonomía e independencia de estas, pero orientada a persuadir al homólogo en el cumplimiento de las obligaciones funcionales de cada uno.

Comoquiera que el recurrente hizo mención a que se incumplió lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que generaba la nulidad de la actuación, sea del caso manifestar que no son aplicables en razón a que no se estructuran los presupuestos dispuestos en los apartes normativos.

Al respecto, procede la comunicación de la actuación administrativa a terceros cuando se advierte que estas puedan resultar directamente afectadas por la decisión que ponga fin a la actuación administrativa, lo que no ocurre en este caso, pues no se generó sanción o compulsión alguna en contra del recurrente. Lo anterior, habiendo quedado claro que el exhorto librado no constituye sanción alguna; así las cosas, no se advirtió necesaria su vinculación a la actuación administrativa ya que la decisión de esta, no lo cobijaba favorable o desfavorablemente, siendo inocua su participación en el presente trámite administrativo.

Finalmente, en cuanto a la carencia de objeto o hecho superado que se alegó, es cierto que finalmente se superaron las deficiencias que ocasionaron el retardo, sin que ello implique que se deba modificar la decisión adoptada, pues como se manifestó en líneas precedentes, el exhorto que se ordenó no es de aquellos que incluyen una sanción, sino por el contrario, un llamado respetuoso para realizar todo lo que esté al alcance de los miembros de la sala para evitar que futuras circunstancias impidan llevar a feliz término el desarrollo de la sala.

Con todo eso, se advierte de la revisión de la resolución, que la invitación a coordinar o verificar las acciones que permitan superar las barreras administrativas que se han presentado para el normal desarrollo de la sala, fue emitida únicamente a dos de los tres miembros que la conforman, de manera que se repondrá la decisión en el sentido de exhortar a todos los miembros de la sala 4 de decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la Resolución No. CSJBOR21-1615 del 6 de diciembre de 2021, en su numeral segundo, el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** Exhortar a los miembros de la Sala N° 004 de Decisión del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que, en adelante atiendan con celeridad los asuntos aprobados en la sala y se evite dilatar la notificación de las providencias respectivas”.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al doctor Jean Paul Vásquez Gómez, magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar y comunicar a los doctores Moisés Rodríguez Pérez y Edgar Alexis Vásquez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

Resolución Hoja No. 8

MP IELG

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia